

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECLARA

El presente:

LEY APROBATORIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE COOPERACION PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SANITARIA DE ANIMALES Y PLANTAS

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación para la Seguridad Alimentaria y Sanitaria de Animales y Plantas", suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 24 de septiembre de 2008.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE COOPERACION PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SANITARIA DE ANIMALES Y PLANTAS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo denominadas las "Partes";

CON MIRAS a fortalecer aun más el intercambio y cooperación entre los dos países en las áreas de sanidad y seguridad alimentaria de animales y plantas;

CON EL PROPÓSITO de proteger la salud de los pueblos de los dos países y los beneficios de los consumidores, así como la vida o sanidad y el ambiente de animales y plantas para mejorar el nivel de seguridad alimentaria y para promover el desarrollo del comercio bilateral de productos y alimentos agrícolas;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes convienen en establecer un mecanismo consultivo de cooperación en las áreas de sanidad y seguridad alimentaria de animales y plantas, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo, de la soberanía y beneficios mutuos, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Memorando de Entendimiento.

ARTÍCULO II

Las Partes convienen en:

1. Intercambiar información acerca de leyes, reglamentos y normas, procedimientos de inspección y cuarentena, métodos y tecnologías de importación y exportación de los productos animales y vegetales pertinentes, así como acerca de cuarentenas, plagas, enfermedades, epidemias y sustancias venenosas y peligrosas que conciernan a las Partes y sus medidas de control, la certificación y acreditación de higiene animal y vegetal, productos agrícolas y alimentos; registro de importación y exportación de empresas procesadoras y fabricantes de alimentos, así como cualquier otro asunto de mutuo interés;
2. Con base en las leyes y regulaciones internacionales pertinentes, para la instrumentación de una medida sanitaria relacionada con el interés de la otra Parte, ambas Partes se comunicarán y negociarán dicha medida, y la otra Parte podrá solicitar a su contraparte información sobre la implementación de medidas en sanitarias y fitosanitarias que se considere que restrinja o pueda restringir el comercio bilateral;
3. Intercambiar información sobre las responsabilidades de las autoridades y organismos administrativos pertinentes, fomentar y reforzar la comunicación técnica, en todos los niveles;
4. Llevar a cabo consultas e intercambios acerca de asuntos pertinentes, de mutuo interés, en conferencias internacionales del comité WTO/SPS, etc.;
5. Basándose en los conocimientos científicos más avanzados, mejorar la comunicación y la consulta con el propósito de resolver rápidamente problemas de sanidad de los animales y plantas, así como de seguridad alimentaria y cualquier otro asunto pertinente que surja del comercio bilateral;
6. Establecer e implementar medidas sanitarias o fitosanitarias en el caso de plantearse problemas urgentes que afecten la exportación de productos relacionados desde la otra Parte, a los fines de alcanzar el nivel adecuado de protección y notificar en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a la otra Parte, de la medida y su justificación.

ARTÍCULO III

Para facilitar la realización de las actividades de intercambio anteriormente mencionadas, las Partes designan como encargados de la ejecución del presente Acuerdo al Ministerio del Poder Popular para la Salud, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria y al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación por parte de la República Bolivariana de Venezuela; y la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena por parte de la República Popular China.

ARTÍCULO IV

Las actividades iniciadas de conformidad con el presente Memorando de Entendimiento estarán sujetas a las leyes y políticas nacionales aplicables de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Popular China. Este Memorando de Entendimiento no afectará derecho u obligación alguna de cada Parte relacionado con las leyes internacionales.

ARTÍCULO V

Todas las actividades de cooperación realizadas bajo el presente Memorando de Entendimiento estarán sujetas a la disponibilidad de fondos, condiciones, personal y otros recursos. Cada Parte financiará sus propios gastos de participación que surjan de cualquier actividad realizada al amparo de este Memorando de Entendimiento, a menos que se convenga mutuamente lo contrario.

Las Partes convienen en que cualquier controversia que surja de la interpretación, implementación y/o aplicación del presente Memorando de Entendimiento, se resolverá amistosamente a través de consultas entre los encargados de su ejecución designados por las Partes. Si dichas consultas resultaran infructuosas, las Partes recurrirán a las negociaciones formales de la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

El presente Memorando de Entendimiento podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones comenzarán a regir de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes se notificarán mutuamente sobre los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Memorando de Entendimiento. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación entre las Partes, tendrá una vigencia de tres (3) años. Transcurrido ese periodo, será prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra su intención de terminarlo, mediante comunicación escrita, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha sugerida para la terminación.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Memorando de Entendimiento y dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada por escrito a la otra Parte.

La terminación del presente Memorando de Entendimiento no afectará la implementación de los programas de cooperación en ejecución, salvo acuerdo contrario de las Partes.

Suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 24 de septiembre de 2008, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en los idiomas castellano, chino e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas. En caso de discrepancia prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Popular China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil ocho Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPAQUI ERBERO
Secretario

MARCELO RIVERA CURBELO
Segundo Vicepresidente

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS